



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO No. 1100131050**2120220039500**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que puesta en conocimiento la documental de la incidentada, la apoderada del extremo incidentante solicita se inicie el incidente de desacato (archivo 09).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud de la apoderada del incidentante y las comunicaciones de COLPENSIONES, se observa que, si bien se corroboró que con la comunicación del 27 de septiembre de 2022, se notificó la respuesta de dicha data, se tiene que en dicha misiva se indicó que *“el caso se ha remitido a nuestra Dirección de Ingresos por aportes, la cual es la encargada de realizar las validaciones y ajustes a que haya lugar, por lo tanto dicha área remitirá la respuesta a su solicitud una vez se hayan culminado las verificaciones correspondientes respecto de la aplicación ciclos extemporáneos a posteriores (Nota debito) para el afiliado JAIME JESÚS GARCÍA OROZCO.”*.

Ahora, revisada la documental que se allegó por parte de COLPENSIONES a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, el 31 de octubre de 2022, esto es, la comunicación dirigida a la apoderada del incidentante del 14 de octubre de 2022 (Fls. 7 a 8, archivo 20), en ella lo que se lee es: *“Nos permitimos indicar que nos encontramos realizando las validaciones a través de nuestra Dirección de ingresos por Aportes con el fin de determinar si es procedente la actualización solicitada, puesto que los ciclos se observan extemporáneos”*; de ahí que evidente es dable concluir la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud del 31 de agosto de 2022, concerniente a la corrección de periodos cotizados respecto de la historia laboral del señor JAIME JESÚS GARCÍA OROZCO, pese a que han transcurrido más de cuatro (4) meses.

Y es que en el fallo proferido por este Juzgado el pasado diez (10) de octubre de 2022, además de disponerse que se notificara la respuesta dada por COLPENSIONES el 27 de septiembre de 2022, dicha orden también



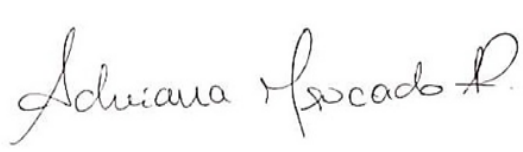
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

comprendió que se informara a la parte actora de la remisión de la petición a la “*Dirección de Ingresos por aportes*”, por competencia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta en tal sentido por la parte actora, no siendo de recibo la sola manifestación de que la “*Dirección de Ingresos por aportes*”, se encuentra haciendo validaciones, pues ya que ella no constituye una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido en la petición del 31 de agosto de 2022.

En consecuencia, a la espera de la respuesta del mencionado derecho de petición en cumplimiento del fallo de tutela que resolvió ese derecho, se **REQUIERE** al Director de la Dirección de Historia Laboral, el Dr. **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** y al superior jerárquico, en su condición de Gerente General de Administración de la Información de **COLPENSIONES**, al Dr. **IVÁN CASTRO LÓPEZ** para que en el **término de dos (2) días hábiles** proceda a dar una respuesta de fondo a la petición del 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 010 de Fecha **31 de enero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021**202200437**00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01) y obra sentencia de segunda instancia, en la que se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer;

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el extremo incidentante y la providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se obedecerá y cumplirá lo allí indicado.

Ahora se tiene que, en la mencionada providencia, en numeral primero, se dispuso modificar el numeral segundo del fallo proferido por este Despacho del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós, como a continuación se relaciona:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague las siguientes incapacidades:

No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	No. DÍAS
0009129859	17-03-2022	05-04-2022	20
0009129865	06-04-2022	04-05-2022	29
0009129876	05-05-2022	10-05-2022	6
0009129882	11/05/2022	25/05/2022	15
0009129886	26-05-2022	04-06-2022	10
0008925883	05-06-2022	14-06-2022	10
0008859396	24-06-2022	23-07-2022	30
0008964553	24-07-2022	07/08/2022	15
0009029306	08/08/2022	22/08/2022	15
0009033511	23/08/2022	25/08/2022	3
0009042605	26/08/2022	09/09/2022	15
0009067372	26/09/2022	10/10/2022	15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atendiendo a lo anterior, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del doce (12) de diciembre de 2022 y el superior jerárquico del mismo; para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

Por otra parte, se tiene que con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en memorial allegado el 15 de noviembre de 2022 (archivo 16) indica que ***“NO se evidencia registro de documentación relacionada con el reconocimiento de incapacidades radicada ante esta Entidad, ni certificado de cuenta bancaria actualizado en la cual se pueda realizar el pago ordenado de proceder el mismo.”*** como también indica como necesario, ***“el **Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado**, **“Certificados Individuales”, “Certificado de Cuenta Bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días”**, y que la documental relacionada debe ser radicada en un Punto de Atención al Ciudadano – PAC, por el trámite de Medicina Laboral, Subtrámite Determinación de Subsidio por Incapacidad – Medicina Laboral Tutelas, canal establecido por Colpensiones para realizar estudio de originalidad y validez legal de los soportes radicados, por lo que se pondrá en conocimiento del extremo accionante dicha documental para los fines que estime pertinentes.***

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C en la providencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia del treinta y uno (31) de octubre de 2022 y del fallo de segunda instancia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, allegue los comprobantes que acrediten el cumplimiento de la orden dada en la providencia proferida doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el superior jerárquico y con ello acredite el cumplimiento del fallo de tutela.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** como apoderado de la parte incidentante y a la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL**, la comunicación del 15 de noviembre de 2022, visible en archivo 16 allegada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la que se indica una relación de documentos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

QUINTO: OFICIAR a la entidad accionada al correo electrónico de notificaciones judiciales que se informó dentro de la contestación de la acción de tutela como en su página web, el cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co adjuntando copia del fallo de tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

SEXTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 010 de Fecha **31 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230001800**.
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO CORREA PRADO
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

FERNANDO ANTONIO CORREA PRADO, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** invocando la protección de su derecho fundamental de petición debidamente consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta al derecho de petición del 13 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestar el derecho de petición de fondo, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicitó se corrija la información consignada en el certificado de antecedentes disciplinarios ya que para el momento no se encuentra vigente la inhabilidad automática aplicada y descrita en su momento en el numeral 2 de la Ley 734 de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó se declare la improcedencia de la tutela e indicó que revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental – SIGDEA, requirió a la dependencia que tuvo conocimiento de la cual el 23 de enero de 2023 recibió informe por parte del Dr. Mario Enrique Castro González, Jefe de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad y que para el caso en concreto del señor Correa Prado que radicó la petición del 13

de diciembre de 2022, fue repartida a la División DRSCI, la cual respondió el 21 de diciembre de 2022 a la dirección electrónica fedelc@hotmail.com en la que le informó al petente las funciones de la División DRSCI y las generales del Sistema SIRI, y respecto de la petición, señaló que consultado el sistema SIRI, reporta la sanción No. 100159651, con suspensión de 2 meses, impuesta por el Procurador Regional de Nariño – Pasto y fecha de ejecutoria 09 de marzo de 2021 dentro del proceso No. D-2015-68-745978. Además, en cuanto al certificado de antecedentes disciplinarios ordinario a nombre del señor Correa Prado, reporta la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo al numeral 2º, artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Señor(a) FERNANDO ANTONIO CORREA PRADO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16765247.

INHABILIDADES				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
100159651	DISCIPLINARIO	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 ART. 42 NUM. 2	09/03/2021	09/03/2024

Por tanto, el reporte automático o anotación de inhabilidad del sistema SIRI se mantiene en aplicación a lo ordenado por la Ley 1952 de 2019 Art. 42 Par. 1º y que en lo que corresponde a la Procuraduría General de la Nación y en particular a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -DRSCI-, en relación con la pretensión de la acción de tutela, no se han vulnerado los derechos deprecados por el accionante, dado que a la fecha su certificado de antecedentes disciplinarios ordinario reporta lo ordenado por la ley y conforme a la información enviada a la Procuraduría General por parte de las autoridades competentes.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio

irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO ANTONIO CORREA PRADO** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 13 de diciembre de 2022, relativa a que se corrija la información consagrada en el certificado de antecedentes disciplinarios.

DEL CASO EN CONCRETO

1. derecho de petición

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **FERNANDO ANTONIO CORREA PRADO** presentó solicitud ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el 13 de diciembre de 2023 bajo el radicado E-2022-720225, en la que solicitó se corrija la información consignada en el certificado de antecedentes disciplinarios ya que para el momento no se encuentra vigente la inhabilidad automática aplicada, y descrita en su momento en el numeral 2 de la Ley 734 de 2002 (Fls. 11 a 15, archivo 01).

Al respecto, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó respuesta de la petición bajo el radicado Oficio No. DRSCI-5745-JJPB del 21 de diciembre de 2022 (Fls. 11 – 13 archivo 05), en la que le precisó que, el Sistema de Información SIRI permite el registro de sanciones y causas de inhabilidad proferidas contra personas jurídicas y naturales que se encuentran inhabilitadas para ejercer un cargo público o para contratar con el Estado, en virtud del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 y señaló que la División DRSCI adelanta los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que hagan las autoridades competentes con funciones de carácter disciplinario, administrativo o judicial; lo cual materializa al registrar esos reportes en el Sistema SIRI, controla de forma automática las inhabilidades contempladas en la Constitución Política y la Ley y que soporta la expedición del certificado de antecedentes en la Procuraduría General.

Añadió que consultado el sistema SIRI, se registra a nombre del señor Fernando Correa, las siguientes sanciones:

Siri	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Autoridad 1ra Instancia	Sanciones
100159651	16765247	FERNANDO CORREA	D-2015-68-745978	09/03/2021	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	SUSPENSION NUM. 3 ART. 44 (Ley 734 de 2002)
100144713	16765247	FERNANDO CORREA	D-2015-68-740618	29/10/2018	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	SUSPENSION NUM. 3 ART. 44 (Ley 734 de 2002)
100143809	16765247	FERNANDO CORREA	D-2015-68-763527	17/09/2018	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	SUSPENSION NUM. 2 ART. 44 (Ley 734 de 2002), INHABILIDAD ESPECIAL (Ley 734 de 2002)
100138253	16765247	FERNANDO CORREA	D-2015-68-767468	15/12/2017	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	SUSPENSION NUM. 3 ART. 44 (Ley 734 de 2002)
100133190	16765247	FERNANDO CORREA	D-2015-68-773709	30/06/2017	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	SUSPENSION NUM. 3 ART. 44 (Ley 734 de 2002)
100126101	16765247	FERNANDO CORREA	D-2015-68-763587	30/08/2016	PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO - PASTO (NARIÑO)	SUSPENSION NUM. 3 ART. 44 (Ley 734 de 2002)

Conforme al anterior reporte, manifestó que la División DRSCI tiene la facultad de ley para registrar en el Sistema SIRI la información que las autoridades competentes reportan a la Procuraduría General de la Nación, relacionada con sanciones ejecutoriadas y eventos que posterior a las mismas se hayan suscitado, así como de las inhabilidades automáticas legales o constitucionales, que se deriven de dichas sanciones de acuerdo con el mandato de la ley vigente; registros que dicho sistema reporta en el certificado de antecedentes disciplinarios que los usuarios y autoridades consultan o descargan del de la Procuraduría General. Por otra parte, consultado el sistema SIRI de antecedentes disciplinarios ordinario a nombre del accionante, reporta inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo al numeral 2, artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, como se aprecia a continuación:

Consulta Certificado - Sistema de Información SIRI

Datos de la persona a consultar

Tipo de Identificación:

Cédula de ciudadanía

Número Identificación:

16765247

Consultar

Limpiar

Personas

Datos del ciudadano

Señor(a) FERNANDO ANTONIO CORREA PRADO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16765247.

INHABILIDADES				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
100159651	DISCIPLINARIO	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 1952 ART. 42 NUM. 2	09/03/2021	09/03/2024

Por último, indicó que recibió el reporte del evento de conversión de la sanción disciplinaria de suspensión en días de salarios, de acuerdo a lo ordenado por la autoridad respectiva; eventos que la División DRSCI registró en el Sistema SIRI, y con ello su certificado de antecedentes disciplinarios se actualizó en los términos del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Numero Siri	Radicación	Efecto	Fecha Registro	Causa Evento	Numero Acto	Fecha Acto ó Providencia	Usuario	Observaciones Evento
100126101		Actualizar	2016-11-16 13:56:54	CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	0	30/09/2016 12:00:00 a. m.	CINDY SANCHEZ	SE ORDENA LA CONVERSION DE LA SANCION SUSPENSION (2 MESES) EN SALARIOS DEVENGADOS POR EL DISCIPLINADO. LA SUMA A CANCELAR SERA DE 11.082.226
100133190		Actualizar	2017-08-17 13:35:55	CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	167	09/07/2017 12:00:00 a. m.	JOSE HERNANDEZ	FIRMADA POR DR CAMILO ERNESTO ROMERO GALEANO, GOBERNADOR, HACE EFECTIVA LA SANCION DISCIPLINARIA CONVERTIDA A SALARIOS POR VALOR DE 27.705.564,00 PESOS MCTE A CANCELAR EL DISCIPLINADO.
100143809	0	Actualizar	2020-03-11 16:23:47	CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	159	22/10/2018 12:00:00 a. m.	JOSE HERNANDEZ	FIRMADA POR DR CARLOS DANILO HERNANDEZ FOLLECO, GOBERNADOR(E), HACE EFECTIVA LA SANCION DISCIPLINARIA CONVERTIDA EN SALARIOS POR VALOR DE 66.493.356,00 PESOS MCTE EN SU CONDICION DE GERENTE DEL HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E.
100144713	0	Actualizar	2019-06-19 14:38:49	CONVERSION EN SALARIOS (ART. 46 INC. 2 LEY 734/2002)	0	12/10/2018 12:00:00 a. m.	MYRIAM ESPINOSA	FALLO SUSCRITO POR EL PROCURADOR PRIMERO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, CONVIERTE SANCION DISCIPLINARIA EN SALARIOS DEVENGADOS PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS, POR VALOR DE \$16623339 MCTE.

Resaltó que el certificado de antecedentes ordinario reporta las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes y el certificado de antecedente especial, certificará todas las anotaciones que figuren en el registro; certificado que se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes; que a la fecha la Procuraduría General de la Nación no ha recibido reporte del evento del pago total de la sanción disciplinaria impuesta en contra del peticionario de parte de la autoridad competente y que el certificado expedido se encuentra actualizado de acuerdo a la Ley 1952 de 2019.

Con relación a la contestación emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se tiene entonces que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante y si bien se observa que allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos por los cuales la información reportada esta conforme a la ley y conforme a la información enviada a la Procuraduría General por parte de las autoridades competentes, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Así las cosas, debe recordarse que la citada Corporación en las mencionadas sentencias, ha diferenciado el derecho de petición del derecho a lo pedido, toda vez que la protección constitucional de la petición se encuadra al derecho que tiene una persona de presentar una solicitud y que se le proporcione una contestación a la misma, lo cual no implica otorgar la materia de la solicitud como tal. Dicho de otro modo, la satisfacción del derecho de petición no depende de que la respuesta sea favorable a lo solicitado, es decir que se acceda a lo que peticiona el agente, sino también, se tiene que hay contestación si esta es en sentido negativo y la entidad peticionada explica los motivos que la conducen a ello, lo cual sucedió en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que el ente accionado allegó una captura de pantalla donde se evidencia que remitió la anterior respuesta a la dirección electrónica fdelc@hotmail.com y que esta fue recibida en debida forma a través de la confirmación de Outlook, cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a la solicitud del señor **CORREA PRADO**

Con base en el trámite adelantado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado, por cuanto durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción pues si bien la respuesta data del 21 de diciembre de 2022 esta fue remitida el 24 de enero de 2023 (Fl. 14, archivo 05), por lo que se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **CORREA PRADO**

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el señor **CORREA PRADO**, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **FERNANDO ANTONIO CORREA PRADO** en contra de la

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

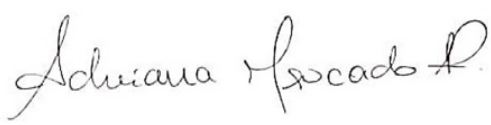
TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 010 de Fecha **31 de enero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria